

mente de la no percepción de los haberes correspondientes a los días faltados. El primer hecho reincidente será considerado como falta muy grave y sancionada como tal, según la Ordenanza Laboral Nacional del Trabajo en Prensa.

De acuerdo con el informe del Servicio Médico de la Empresa y previa consulta por escrito a la Inspección Médica de la Seguridad Social, e independientemente de la presentación del volante del Médico del Seguro o documento equivalente, así como a la vista del número de periodos de ausencias al trabajo habidos por enfermedad, la Gerencia del periódico podrá acordar, previo informe del Comité, el no abono de los haberes de los primeros días de ausencia que no están cubiertos por el Seguro, así como de la indemnización voluntaria de la del Seguro de Enfermedad, cuando estime que no existen causas suficientemente justificadas para no asistir al trabajo, sin que esta medida represente la calificación de tal hecho como falta laboral. Si el interesado no estuviera conforme con la decisión adoptada, podrá recurrir a través de los cauces pertinentes.

2.7.2. *Falta de puntualidad.*—Las faltas de puntualidad serán sancionadas con arreglo a las siguientes disposiciones:

1. Falta de puntualidad:

BAREMO

Mes	Grado	Retraso - Minutos	Sanción
1.º	A	Hasta 120	No se sanciona.
	B	Más de 120	Amonestación escrita y pase al grado A del tercer mes (falta leve).
2.º	A	Hasta 120	Amonestación escrita y pase al grado A del tercer mes (falta leve).
	B	Más de 120	Suspensión de empleo y sueldo de un día y pase al grado A del cuarto mes.
3.º	A	Hasta 60	No se sanciona.
	B	Más de 60	Suspensión de empleo y sueldo de tres días y pase al grado A del cuarto mes.
4.º	A	Hasta 30	No se sanciona.
	B	Más de 30	Privación del 50 por 100 del importe de la participación en beneficios (falta grave y pase al grado A del quinto mes).
5.º	A	Hasta 15	No se sanciona.
	B	Más de 15	Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días (falta muy grave).

2. Aplicación del baremo: Las situaciones del primero y segundo mes serán alternas o consecutivas, dentro del periodo de doce meses, a contar desde la fecha de aplicación del presente baremo.

2.8 CAPACIDAD DISMINUIDA

2.8.1 *Declaración de capacidad disminuida.*—La situación de capacidad disminuida puede ser declarada a petición del interesado o a iniciativa de la superioridad de la Empresa.

Para que sea declarado en situación de capacidad disminuida a petición del interesado, será necesario:

- Que el Médico de cabecera o Especialista, en su caso, de la Seguridad Social declare, mediante informe, que al productor le es necesario, para evitar un grave riesgo en su salud, dejar el puesto de trabajo que desempeña, la naturaleza de las funciones que puede realizar y si es previsible su recuperación.
- Que el referido dictamen sea ratificado por el Médico de Empresa.

Cuando la declaración de capacidad disminuida se inicie a instancia de la superioridad de la Empresa, bastará con el informe favorable del Médico de Empresa.

Si hubiese discrepancia entre ambos informes médicos o el interesado manifestase su disconformidad con el criterio del Médico de la Empresa, se solicitará dictamen, que tendrá carácter decisorio, del Servicio de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo, tanto cuando el hecho se produzca a instancia del interesado como de la Dirección de la Empresa.

2.8.2 *Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.*—Declarada dicha situación, la superioridad de la Empresa, previo informe del Comité de Empresa, designará el nuevo puesto de trabajo que ha de ocupar el productor dentro de las disponibilidades y vacantes que existan en las diversas secciones y habida cuenta de la capacidad, aptitudes y conocimientos del interesado. La aceptación por éste será obligatoria, siempre que el referido puesto de trabajo reúna las condiciones señaladas por el dictamen médico. El interesado conservará, a todos los efectos, jornada, retribución, etc., de su categoría anterior, si bien

estará obligado a realizar todas las funciones propias de su nuevo puesto de trabajo y a someterse a la disciplina y régimen de trabajo correspondiente al mismo, sin que ello suponga perjuicio a terceros.

2.8.3 *Incompatibilidad.*—El trabajador que se halla disfrutando de los beneficios que las presentes normas le otorgan no podrá ejercer fuera de la Empresa la profesión de que haya sido apartado ni realizar trabajos o funciones propias de dicha profesión. El incumplimiento de esta prohibición tendrá el carácter de falta muy grave.

2.8.4 *Recuperación de capacidad.*—El personal con capacidad disminuida será revisado médicamente a petición del interesado o por prescripción del Médico de la Empresa. Si el productor discrepase del dictamen médico de la Empresa, será sometido a reconocimiento del Servicio de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo, cuyo fallo será decisivo.

En caso de ser declarada la recuperación física del productor, éste pasará a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría anterior, y se le computará en ésta, a efectos de antigüedad, el tiempo en que estuvo con capacidad disminuida.

Si se negase a someterse a revisión médica o, declarada la recuperación, no quisiese volver al puesto que se le designe en su categoría anterior, perderá los derechos que estas normas otorgan y pasará a percibir la retribución que corresponda al trabajo que efectivamente realice.

2.9 CESE VOLUNTARIO

2.9.1 *Notificación del cese.*—El personal que desee voluntariamente extinguir su contrato de trabajo lo notificará con una antelación de treinta días. El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la antelación indicada dará derecho a la Empresa a descontar de su liquidación el importe de un día de salario por cada día de retraso en el aviso.

2.10 COMUNICACIÓN

2.10.1 *Derecho a la información.*—Se reconoce el derecho de los interesados a formular consultas, quejas o reclamaciones ante la Dirección sobre las materias que a ambos incumban, y se establece la obligación a cargo de los superiores de contestar a las peticiones a la mayor brevedad.

2.10.2 *Procedimiento.*—A todos los efectos previstos en la disposición anterior, los interesados formularán ante su Jefe superior inmediato las consultas, quejas o reclamaciones referidas, o también a través del Comité de Empresa.

De acuerdo con sus atribuciones, el Jefe superior inmediato, por sí o previo al agotamiento de la vía jerárquica cuando proceda, deberá, en el plazo máximo de diez días, contestar al interesado.

3. COMITÉS DE EMPRESA, DELEGADOS DE PERSONAL Y SECCIONES SINDICALES

El Comité de Empresa, Delegados de Personal y las Secciones Sindicales se regirán por la legalidad vigente. En casos de notoria necesidad, como expresión de buena voluntad para facilitar el funcionamiento adecuado del Comité, ambas partes podrán acordar la acumulación de horas sindicales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17779 RESOLUCION de 30 de mayo de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 952/1980, promovido por «Laboratorios Cusi, Sociedad Anónima», contra los Acuerdos del Registro, de 5 de septiembre de 1979 y 23 de junio de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 952/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Laboratorios Cusi, Sociedad Anónima», contra los Acuerdos del Registro, de 5 de septiembre de 1979 y 23 de junio de 1980, se ha dictado, con fecha 20 de marzo de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial, de 5 de septiembre de 1979 y 23 de junio de 1980, dictada esta última en reposición, confirmando la anterior por la que se concede el registro e inscripción con el número 893.537 de la marca denominada «Oumiodermo» en la modalidad de marca de fábrica, de

la clase 3.^a del nomenclátor oficial, para distinguir los productos que relaciona, a favor de don Salvador Coderch Mir; debemos declarar y declaramos ambas ajustadas a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de mayo de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

17780 RESOLUCION de 30 de mayo de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo núm. 496-83, promovido por «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de abril de 1982 y 18 de noviembre de 1983.

En el recurso contencioso-administrativo número 496-83, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 5 de abril de 1982 y 18 de noviembre de 1983, se ha dictado, con fecha 14 de noviembre de 1986, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Zulueta Cebrián, en nombre y representación de la "Sociedad Española de Automóviles de Turismo, Sociedad Anónima", contra la concesión de los modelos de utilidad números 255.388 y 255.389, declarado en las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 5 de abril de 1982 y simultáneamente contra las Resoluciones de 18 de noviembre de 1983, denegatorias de sendos recursos de reposición, declaramos su disconformidad con el ordenamiento jurídico y en consecuencia su plena validez y eficacia. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de mayo de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17781 ORDEN de 13 de julio de 1988 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento en cáscara, secado al humo, con destino a su transformación en pimentón, que regirá durante la campaña 1988.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pimiento en cáscara, secado al humo, con destino a su transformación en pimentón, formulada por la Unión de Productores de Pimentón, de Jarai7 de la Vera (Cáceres) y la asociación «Gremio de Exportadores de Pimentón de la Vera» de Plasencia (Cáceres), acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de

un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anejo de esta disposición, al que deberán ajustarse los contratos individuales de compraventa de pimiento en cáscara, secado al humo, con destino a su transformación en pimentón, que se formalicen, bien colectivamente o bien a título individual, entre Empresas agrarias y las Empresas industriales solicitantes.

Segundo.—El periodo de vigencia del presente contrato-tipo será de un año a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEJO

Contrato-tipo de compraventa de pimiento en cáscara, secado al humo, con destino a pimentón, campaña 1988/89

Contrato número
En a de de 1988

De una parte, y como vendedor, don, con DNI número o CIF número, y con domicilio en, localidad, provincia

SI NO, acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como de, con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en, calle, número y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra, como comprador, con CIF número, con domicilio en, provincia de, representado en el acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—Fijación del objeto del contrato: El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato los kilos de cáscara de pimiento secado al humo para pimentón, de las variedades «capsicum Anum» (bola) y «capsicum longum» (agridulce), procedente de las fincas reseñadas a continuación, con una tolerancia de ± 15 por 100 en el peso contratado.

Finca identificación catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie - Hectáreas	Cantidad contratada estimada	Varietal cultivada

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha con más de una industria.

Segunda.—Especificaciones técnicas: El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios ni abonados más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.